

BOLETIN TRIBUTARIO FEBRERO 2013

I Leyes.

No hay

II. Proyectos de ley

No hay

III. Circulares, resoluciones y jurisprudencia administrativa.

1. Ajustes a los avalúos de terrenos a casos particulares de bienes raíces no agrícolas o habitacionales revaluados. (Circular N° 7 de 6 de febrero de 2013)
2. Forma de dar cumplimiento a las obligaciones referidas a Investigación y Desarrollo. (Resolución N° 17 de 12 febrero de 2013)
3. Declaración jurada N° 1866. (empresas transporte de carga) (Resolución N° 26 de 22 de febrero de 2013)
4. Sustituyese las instrucciones de llenado de la declaración jurada formulario N° 1867 (petróleo diesel) (Resolución N° 27 de 22 de febrero de 2013)
5. Fecha facturación y pago en caso contribuyentes que lleven contabilidad en dólares. (Oficio N° 218 de 1 de febrero de 2013)
6. Declaración jurada anual informativa precios de transferencia. (Resolución N° 14 de 31 de enero de 2013)

IV. Jurisprudencia Judicial

1. Traspaso de bienes de una corporación sin fines de lucro a otra de la misma naturaleza. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 16 de octubre de 2012, rol 7778-10)
2. Diferencia entre agencia o establecimiento permanente en el extranjero y sociedades extranjeras dueñas de una sociedad chilena. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 29 de enero de 2013, rol 2081-11)

Desarrollo

1. Ajustes a los avalúos de terrenos a casos particulares de bienes raíces no agrícolas o habitacionales revaluados. (Circular N° 7 de 6 de febrero de 2013)

INTRODUCCIÓN

Para el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas no habitacionales, con excepción de estacionamientos y bodegas de conjuntos habitacionales acogidos a la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, que rige a contar del primer semestre de 2013, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.650, mediante Resolución Exenta SII N°132, de 31/12/2012, se fijaron los valores de terrenos, los coeficientes guías por manzana predial y los factores de ajuste a los valores unitarios de construcción por localización en áreas comerciales, cuando existan, los que se encuentran contenidos en los planos comunales de precios de terreno, los que estarán disponibles para su consulta en la página web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl, así como también en las respectivas Direcciones Regionales.

En estos planos las comunas se encuentran sectorizadas en Áreas Homogéneas (AH), para cada una de las cuales se registra su correspondiente valor de terreno y el rango de superficie de terreno definido por el Servicio de Impuestos Internos como representativo de la misma. Adicionalmente, para cada Área Homogénea existe una ficha descriptiva que contiene información de las características consideradas en la determinación de su valor de terreno, las que se encuentran disponibles para su consulta en www.sii.cl.

II. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

Por la presente circular se norma la aplicación excepcional de ajustes al avalúo del terreno de bienes raíces que presentan características no consideradas en la determinación del valor del Área Homogénea correspondiente a su ubicación, por lo que no están registradas en la respectiva ficha descriptiva, como también por hechos o situaciones posteriores a la entrada en vigencia del reavalúo, siempre que afecten negativamente el valor del terreno.

La aplicación de estos ajustes deberá ser solicitada por el contribuyente de manera fundamentada, aportando todos los medios de prueba que demuestren objetivamente la condición de menor valor del inmueble, indicando la situación o el factor que origina esta pérdida de valor. Con los antecedentes disponibles, más lo que corresponda requerir, en caso necesario, al interesado, municipalidad u otra entidad, el Servicio resolverá la aplicación de un ajuste proporcional al detrimento del valor determinado; por ejemplo, si la causal por la que se solicita la modificación del avalúo del terreno implica una pérdida de su valor de un 50%, se aplicará un coeficiente de ajuste de 0,50 al avalúo del terreno.

Cada vez que se aplique un coeficiente de ajuste al avalúo de terreno, la Dirección Regional respectiva deberá emitir un informe fundado, el que deberá contar con la aprobación del Jefe del Departamento Regional de Avaluaciones, sin perjuicio de otras visaciones que correspondan. Los informes deberán ser debidamente archivados en la Dirección Regional. Los informes deberán ser debidamente archivados en la Dirección Regional.

III. VIGENCIA DE LAS INSTRUCCIONES

A partir del 1 de enero de 2013, conjuntamente con la vigencia del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas no habitacionales, con exclusión de estacionamientos y bodegas de conjuntos habitacionales acogidos a la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, la Circular N° 10 de 2006, sobre ajustes al valor del terreno, solo regirá para los bienes raíces cuyos avalúos se prorrogaron hasta el 31.12.2013, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.650.

A los bienes raíces no agrícolas pertenecientes a un Área Homogénea, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo denominado "Coeficiente corrector" del capítulo IV de la Circular N°38 de 1997.

2. Forma de dar cumplimiento a las obligaciones referidas a Investigación y Desarrollo. (Resolución N° 17 de 12 febrero de 2013)

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos

1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de Hacienda, de fecha 30 de Septiembre de 1980; los artículos 6° Letra A) N° 1), 30 y 34 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la Ley N° 20.241, de 2008, modificada por la Ley N° 20.570, publicada en el Diario Oficial con fecha 06.03.2012, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo; y

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.241, modificada por el artículo único de la Ley N°20.570, los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, celebrados con Centros de Investigación y Desarrollo registrados;

2° Que, conforme a lo establecido en el nuevo artículo 18 de la citada Ley N° 20.241, introducido por la Ley N°20.570, respecto de los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, por los

proyectos de investigación y desarrollo que realicen con sus capacidades internas o de terceros, también tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, equivalente al 35% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 17, de la citada ley, y siempre que los gastos corrientes o la adquisición de los bienes físicos se relacionen directamente con un proyecto de investigación y desarrollo;

3° Que, según lo dispuesto por los citados artículos, en ambos casos, el monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo;

4° Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 5°, inciso final y 21 de la Ley N° 20.241, modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.570, en los casos en que una parte de un contrato o de un proyecto de investigación y desarrollo, según corresponda, hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento, y para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique qué parte de los desembolsos incurridos en el respectivo año no fue financiada con recursos públicos;

5° Que, el artículo 34 del Código Tributario; obliga a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, a los contribuyentes y a las demás personas que la misma disposición señala cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera;

6° Que, por otro lado, en conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario, la Dirección del Servicio puede autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

7° Que, la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante; y,

8° Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa y que en conformidad a lo establecido en los artículos 5° y/o 18 de la Ley N° 20.241, de 2008, modificada por la Ley N° 20.570, de 2012, hagan uso del beneficio tributario establecido en esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 5°, inciso final y/o 21°, presentando al Servicio de Impuestos Internos una Declaración Jurada Anual, informando la parte de los desembolsos incurridos en el respectivo año, en el marco de un contrato y/o proyecto de investigación y desarrollo, que no ha sido financiada con recursos públicos.

2° La Declaración Jurada establecida en el resolutivo anterior, deberá ser presentada sólo cuando existan contratos y/o proyectos de investigación y desarrollo, en los que una parte del contrato y/o proyecto hubiere sido financiada con recursos públicos.

3° La referida información deberá presentarse hasta el último día hábil del mes de Marzo de cada año mediante la transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través del Formulario N° 1841 denominado “Declaración Jurada Anual, Incentivo Tributario a la Inversión

Privada en Investigación y Desarrollo (Financiamiento de los desembolsos efectuados por concepto de Proyectos/Contratos de Investigación y Desarrollo, Artículos 5° inciso final y 21 Ley N° 20.241)”, cuyo formato e instrucciones vigentes estarán disponibles oportunamente en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

4° El retardo u omisión en la presentación de esta Declaración Jurada, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97° del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley N° 20.241, modificada por la Ley N° 20.570, los contribuyentes que individualmente o concertados proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener la inscripción o mantenerse en el Registro, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere dicha ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el N°23 del inciso primero del artículo 97, del Decreto Ley N°830, de 1974, sobre Código Tributario.

5° La presente resolución regirá a partir del año tributario 2013, respecto de los desembolsos efectuados a partir del año comercial 2012 y siguientes, en virtud de contratos de investigación y desarrollo.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que se encuentren en mora de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° 130, de 2008, por períodos sujetos a su regulación, deberán hacerlo de conformidad con las reglas y formatos establecidos a la época de vigencia de tal resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

6° Déjase sin efecto la Resolución Ex. SII N° 130, de 2008, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo segundo del resolutivo anterior.

3. Declaración jurada N° 1866. (empresas transporte de carga) (Resolución N° 26 de 22 de febrero de 2013)

VISTOS : Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 6° letra A) N° 1, 30 y 60 inciso 8° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974; y

CONSIDERANDO:

1°. Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se hace necesario optimizar el uso de los recursos y de la información que se utilizan para el buen logro de esta función.

2°. Que, los dos primeros incisos del artículo 30 del Código Tributario establecen que: “Las declaraciones se presentarán por escrito, bajo juramento, en las oficinas del Servicio u otras que señale la Dirección, en la forma y cumpliendo las exigencias que ésta determine.

La Dirección podrá autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos.”

3°. Que, el inciso 8° del artículo 60 del Código

Tributario establece que: “Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional.”

4°. Que, con la finalidad de dar una mejor claridad a las instrucciones impartidas para la confección de la Declaración Jurada N° 1866, evitando con ello errores de llenado que conlleven demoras en el proceso de declaración de los impuestos a larenta.

SE RESUELVE:

1°. Sustitúyese las instrucciones de llenado de la Declaración Jurada Formulario N° 1866, para proporcionar la información y antecedentes a que se refiere la Resolución Exenta N° 121, de fecha 31.12.2004, por las que se adjuntan como Anexo N° 1 a la presente Resolución. 2°. La Declaración Jurada, deberá enviarse mediante la transmisión electrónica de datos, vía Internet, y su formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl

3°. La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2013, respecto de la información que debe proporcionarse por las operaciones efectuadas durante el año comercial 2012 y siguientes.

4°. El Anexo N°1 de esta Resolución, y que se entiende forma parte íntegra de ella, se publicará oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación del anexo aludido en el párrafo anterior, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este servicio.

4. Sustituyese las instrucciones de llenado de la declaración jurada formulario N° 1867 (Resolución N° 27 de 22 de febrero de 2013)

VISTOS : Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 6° letra A) N° 1, 30 y 60 inciso 8° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974; y

CONSIDERANDO:

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 6° letra A) N° 1, 30 y 60 inciso 8° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974; y

CONSIDERANDO:

1°. Que, en cumplimiento de las funciones de este

Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se hace necesario optimizar el uso de los recursos y de la información que se utilizan para el buen logro de esta función.

2°. Que, los dos primeros incisos del artículo 30 del Código Tributario establecen que: "Las declaraciones se presentarán por escrito, bajo juramento, en las oficinas del Servicio u otras que señale la Dirección, en la forma y cumpliendo las exigencias que ésta determine.

La Dirección podrá autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos."

3°. Que, el inciso 8° del artículo 60 del Código Tributario establece que: "Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional."

4°. Que, con la finalidad de dar una mejor claridad a las instrucciones impartidas para la confección de la Declaración Jurada N° 1867, evitando con ello errores de llenado que conlleven demoras en el proceso de declaración de los impuestos a la renta.

SE RESUELVE:

1°. Sustitúyese las instrucciones de llenado de la Declaración Jurada Formulario N° 1867, para proporcionar la información y antecedentes a que se refiere la Resolución Exenta N° 30, de fecha 26.02.2007, por las que se adjuntan como Anexo N° 1 a la presente Resolución.

2°. La Declaración Jurada, deberá enviarse mediante la transmisión electrónica de datos, vía Internet, y su formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl

3°. La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2013, respecto de la información que debe proporcionarse por las operaciones efectuadas durante el año comercial 2012 y siguientes.

4°. El Anexo N°1 de esta Resolución, y que se entiende forma parte íntegra de ella, se publicará oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación del anexo aludido en el párrafo anterior, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

5. Fecha facturación y pago en caso contribuyentes que lleven contabilidad en dólares. (Oficio N° 218 de 1 de febrero de 2013)

I.- ANTECEDENTES

El recurrente en su presentación da cuenta de una aparente contradicción entre los criterios expresados entre los Oficios N° 362 de 2007 y 1219 de 2010, en cuanto a la procedencia de emitir nota de crédito o nota de débito, por las diferencias que se originen a partir de variaciones en el tipo de cambio que pudieran producirse entre la fecha de facturación y el pago de operaciones pactadas en dólares, cuando ambos contribuyentes llevan contabilidad en moneda extranjera.

En relación a lo anterior, solicita se aclare el correcto tratamiento tributario en cuanto a la procedencia de emitir dicho documento en la situación señalada.

II.- ANÁLISIS:

El artículo 15°, del D.L. 825, de 1974, establece la base imponible para efectos del Impuesto al Valor Agregado, disponiendo que en el caso de las ventas o servicios, ésta se encuentra constituida por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse conforme a su N° 1.- el monto de los reajustes intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o percibidos anticipadamente en el período tributario.

Agrega que deberá excluirse el monto de reajuste de valores que ya pagaron el Impuesto al Valor Agregado en la parte que corresponda a la variación de la Unidad de Fomento determinada por el período respectivo de la operación a plazo.

Por otra parte, el artículo 57°, del D.L N° 825, dispone que los vendedores y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado deben emitir notas de crédito por los descuentos o bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores o beneficiarios de servicios, como asimismo, por las devoluciones a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 21°.

A su vez, el inciso segundo determina la obligación del vendedor o prestador de servicios de emitir nota de débito por el aumento del impuesto facturado.

Sobre el particular, cabe manifestar que mediante el oficio 1220 de 2010, este Servicio trata específicamente al caso particular que usted consulta, señalando que, dada la situación en que ambos contribuyentes llevan contabilidad en moneda extranjera y pactan y pagan las operaciones en dicha moneda, no procede la emisión de notas de crédito por la fluctuación negativa que pueda experimentar la moneda en que se pactó la operación, en el período que transcurre entre la emisión de la factura y el pago, siendo éste el criterio actualmente vigente sobre la materia.

Lo anterior, por cuanto se estima que en dicho caso no procedería la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15° N° 1 en lo pertinente, toda vez que, las diferencias de cambio que pudieran generarse entre la fecha de facturación y pago de la operación, no implican variaciones en el precio originalmente pactado, no generándose un mayor ingreso para el vendedor, ni un mayor desembolso para el comprador. Consecuentemente se estima que no hay reajuste susceptible de incorporar como base imponible según el artículo 15 en lo pertinente.

II.- CONCLUSIÓN:

En respuesta a su consulta es posible informar que en el caso de que ambos contribuyentes lleven contabilidad en moneda extranjera y hayan pactado y pagado a plazo el precio de una operación en dólares, no procede la emisión de notas de crédito o débito por la variaciones en el tipo de cambio producidas entre la fecha de la facturación y el pago de dicha operación.

6. Declaración jurada anual informativa precios de transferencia. (Resolución N° 14 de 31 de enero de 2013)

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y en los artículos 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 60° inciso octavo y 63° inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en artículo 1°, del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1°, del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en los artículos 38 y 41 E, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; y

CONSIDERANDO:

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

2° Que, el artículo 34° del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o de sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción.

3° Que, el artículo 35° del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad.

4° Que, a objeto de facilitar permanentemente el cumplimiento tributario de los contribuyentes, el Servicio de Impuestos Internos implementó la segmentación de contribuyentes, atendiendo a sus características y necesidades específicas, con el fin de promover la prestación de servicios de alta calidad que apoyen el cumplimiento voluntario del pago de los impuestos. Conforme a lo anterior, cada contribuyente puede conocer el segmento al que pertenece, según la clasificación utilizada por este Servicio, ingresando al sitio Web del SII, registrándose con su RUT y Clave Secreta en el portal "Mi SII".

5° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario contar con información específica de contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en el país respecto de sus

operaciones con partes relacionadas en el extranjero, que complemente la declaración anual de renta de los contribuyentes clasificados como Mediana o Gran Empresa, así como de aquellos contribuyentes que, no obstante no se encuentren clasificados en tales segmentos, tengan operaciones con personas domiciliadas o residentes en un país o territorio incorporado en la lista referida en el N° 2, del artículo 41 D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta o hayan realizado operaciones con partes relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile por montos superiores a \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos chilenos), o su equivalente, según la moneda extranjera que se haya realizado la operación.

6° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

7° Que, respecto de operaciones internacionales llevadas a cabo entre partes relacionadas hasta antes del día 27 de Septiembre de 2012, el inciso tercero y siguientes del artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, facultan a este Servicio para impugnar los precios de las operaciones que los contribuyentes celebren con sus partes relacionadas del exterior cuando éstos no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes.

8° Que, igual facultad se confiere a este Servicio respecto de las operaciones internacionales llevadas a cabo desde el 27 de Septiembre de 2012, respecto de las cuales se aplica el artículo 41 E, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que a continuación se señalan, deberán presentar al Servicio de Impuestos

Internos una declaración jurada anual de precios de transferencia, a través del Formulario N° 1907, denominado "Declaración Jurada anual sobre precios de transferencia", donde se presente la información según el formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 de la presente Resolución:

a) Contribuyentes que al 31 de Diciembre del año que se informa, pertenezcan a los segmentos de

Medianas Empresas o Grandes Empresas, y que en dicho año hayan realizado operaciones con partes relacionadas que no tengan domicilio o residencia en Chile, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 38 y 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

b) Contribuyentes no clasificados en los segmentos anteriores que tengan operaciones con personas domiciliadas o residentes en un país o territorio incorporado en la lista referida en el

N° 2 del artículo 41 D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y,

c) Contribuyentes que no estando comprendidos en los segmentos señalados en la letra a) anterior, en el periodo que corresponda informar hayan realizado operaciones con partes relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile por montos superiores a \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos chilenos), o su equivalente de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera en que se realizaron

dichas operaciones, vigente al 31 de Diciembre del ejercicio que se informa, de acuerdo a publicación efectuada por el Banco Central de Chile.

2° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es el último día hábil del mes de Junio de cada año, respecto de las operaciones llevadas a cabo durante el año comercial inmediatamente anterior. La primera presentación de esta declaración jurada deberá efectuarse el año tributario 2013, respecto de las operaciones llevadas a cabo en el año 2012.

3° Los Anexos N°s 1 y 2 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella, y cualquier modificación de su formato o contenido se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

4° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permitan presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

5° El incumplimiento de presentar la declaración jurada contenida en esta resolución, Formulario

N° 1907, en el tiempo y forma señalados en los resolutivos anteriores, se sancionará conforme a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97°, del Código Tributario o en el N° 6 del artículo 41 E, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

IV. Jurisprudencia judicial.

3. Traspaso de bienes de una corporación sin fines de lucro a otra de la misma naturaleza. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 16 de octubre de 2012, rol 7778-10)

Se trata de una corporación sin fines de lucro que al disolverse transfiere a otra de igual naturaleza una serie de acciones. Al respecto el SII dispuso que ese mayor patrimonio para la receptora está gravado con Impuesto a la Renta.

La Corte Suprema contradice dicha posición, sosteniendo que el concepto amplio de renta se ve limitada en cuanto al sujeto obligado a enterar en arcas fiscales el impuesto, dado que la ley se está refiriendo a la renta de las empresas. Sostiene que ese incremento accionario no constituye renta no obstante el mayor patrimonio, porque el incremento sólo podrá ser destinado a solventar los gastos propios de los fines corporativos, esto es, en ningún caso, a acciones similares de retiro de los socios que disponen las normas respectivas.

4. Diferencia entre agencia o establecimiento permanente en el extranjero y sociedades extranjeras dueñas de una sociedad chilena. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 29 de enero de 2013, rol 2081-11)

Se trata de una empresa chilena que es dueña del 100% del capital de diversas sociedades ubicadas en el extranjero.

El SII estimó que son agencias o establecimientos permanentes de ella, con lo cual la empresa chilena debe reconocer en sus resultados las utilidades de aquellas en régimen de devengado o percibido.

El contribuyente sostuvo que no tienen esa naturaleza jurídica y que corresponde a según lo establecido en el artículo 12 de la LIR la empresa chilena tributa sólo por rentas percibidas de las empresas extranjeras de la que es dueña en un 100%.

La Corte acogió la tesis del contribuyente, disponiendo que las sociedades extranjeras constituyen personas jurídicas de acuerdo a las legislaciones de los referidos estados y registraron utilidades en sus contabilidades durante los ejercicios comerciales fiscalizados, las que no fueron repartidas a su dueña ni retiradas por esta, permaneciendo en sus respectivos patrimonio.

Consecuente con lo anterior, la Corte resolvió que si dichas utilidades no ha sido repartidas a la empresa chilena, base percibido, no deben considerarse para su tributación en Chile.

Nuevas Declaraciones Juradas emitidas con ocasión de la reforma tributaria.

Formular	Descripción	Vencimie	Estado
1820	Declaración jurada mensual sobre contratos de derivados	Ultimo día hábil del	Nueva
1S29	Declaración jurada anual sobre contratos de	31/03/20	Nueva
1S39	Declaración jurada mensual sobre contrato; de derivados, informados por terceros	Último día hábil del	Nueva
1S41	Declaración jurada anual sobre incentivo tributan© a la inversión privada en investigación y desarrolle.	Último día hábil de	Modificada
1344	Declaración jurada anual sobre crédito por donaciones en contra del impto. único de 2 ^J categ..	23/03/2013	Modificada
1848	Declaración jurada anual sobre transacciones efectuadas por inversionistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, acogidos al régimen simplificado de obtención de RUT y/o liberados de	Último día hábil de junio	Nueva
1S79	Retenciones efectuadas conforme a los artículos 42	26/03/2013	Modificada
1S95	Retires de excedentes de libre disposición	19/03/2013	Modificada
[1897)	Nómina de bienes raíces agrícolas y no agrícolas en los que se constituyó usufructo a favor de terceros durante el año o parte de él, o se dio término del	19/03/2013	Modificada
1900	Declaración jurada anual sobre cotizaciones previsionales obligatorias y pagos previsionales de cotizaciones enAFP	Ultimo día hábil de	Nueva

1901	Declaración jurada anual sobre beneficiarios de asignaciones familiares y maternales	15/03/2013	Nueva
1902	Declaración jurada anual sobre afiliados 3 instituciones de Previsión del régimen antiguo administradas por el instituto de Previsión Social, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile 0	28/02/2013	Nueva
1903	Declaración jurada anual sobre cotizaciones de seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contemplado en la ley N° 16.744 realizadas a una Mutual de	Ultimo día hábil de febrero	Nueva
1904	Declaración jurada anual sobre alumnos de enseñanza pre-escolar, básica, diferencia v media	10/03/2013	Nueva

RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBUTARIO FEBRERO 2013

En cuanto a las normas administrativas, la Circular 7 norma, a partir del 1 de enero de 2013, el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas no habitacionales, con exclusión de estacionamientos y bodegas de conjuntos habitacionales acogidos a la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria

Se destaca también en este Boletín la forma de dar cumplimiento a las obligaciones referidas a Investigación y Desarrollo, todo ello por Resolución N° 17 de 12 febrero de 2013.

Trata además sobre diversas declaraciones juradas, especialmente sobre el régimen de uso petróleo diesel.

En la parte final del Boletín, se describen además todas las nuevas declaraciones juradas que han nacido con ocasión de la reforma tributaria que rige a contar del 1 de enero del presente año.

Se transcribe además la Declaración jurada anual informativa precios de transferencia. (Resolución N° 14 de 31 de enero de 2013)

En cuanto a la jurisprudencia judicial, el fallo de mayor importancia dice relación con el reconocimiento de los ingresos de sociedades extranjeras cuyo propietario es una empresa chilena. En este caso la Corte Suprema, contradiciendo al SII, establece que no son agencias o establecimientos permanentes en el extranjero sino sociedades con personalidad jurídica y contabilidad propia, con lo cual los ingresos deben reconocer en base percibido y no devengado.

Franco Brzovic G.

